

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

I.- Lugar y Fecha: Lima 4 de Marzo del 2013

II.- Nombre de las Partes:

Demandante: CONSORCIO QUIME

Demandado: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CRUCERO - PROVINCIA
DE CARABAYA - DEPARTAMENTO DE PUNO

III.- Árbitro Único:

MARIA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ

IV.- Secretario Arbitral:

CARLOS ALBERTO GUEVARA MOLINA

V.- CUESTION SOMETIDA AL ARBITRAJE

Conforme lo prescribe el del Artículo 42 del Decreto Legislativo 1071 que Norma el Arbitraje, la cuestión sometida a Arbitraje vienen a ser los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia de fecha del diez de octubre del dos mil doce, por lo que se procede a la transcripción de los mismos; precisando que sobre éstos, el Arbitro Único emite el Laudo Arbitral:

med

- 1- Determinar si procede que se declare, la nulidad e ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 050-2011-MCD/A que declara la nulidad del Contrato N° 23-2010-MCD/CE de fecha 23 de Diciembre del 2010.
- 2- Determinar si procede, se disponga el pago del monto total del servicio prestado, que asciende a la suma de S/. 54,000.00 Nuevos Soles.
- 3- Determinar si procede, el pago de S/. 10,000.00 Nuevos Soles por concepto de daños y perjuicios que viene ocasionando en los gastos de financiamiento y otros para la entrega de prestación.
- 4- Determinar si procede, el pago de intereses legales vencidos y por vencerse hasta la total cancelación de la deuda, así como las costas y costos procesales derivados de la presente acción.

VI.- DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

- 1.- Con fecha 2 de abril del 2012 se realizo la Instalación de Arbitro Único encargado de resolver la controversia, entre el Consorcio Quime y la Municipalidad Distrital de Crucero en la Sede Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – “OSCE”.
- 2.- Mediante Resolución N° 02 de fecha 8 de junio del 2012, se admitió la demanda y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios y anexos de la misma, y se corrió traslado a la parte demandada por un término de diez (15) días hábiles para que presente su contestación de la demanda.
- 3.- Mediante Razón de Secretaria de fecha 26 de julio del 2012, se le comunica al Árbitro Único, que con fecha de recepción 22 de junio del 2012 se notifico la Resolución N° 02 a la parte demandada, mediante la cual se le otorga quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la misma, para que cumpla con proceder a presentar su contestación de la demanda, el vencimiento del plazo fue el 16 de julio del presente año, y que hasta la fecha no ha presentado escrito alguno.
- 4.- Mediante Resolución N° 03 de fecha 8 de agosto del 2012, se dispone la continuación de las actuaciones arbitrales.

mep

5.- Con fecha 12 de setiembre del 2012, la Municipalidad Distrital de Crucero presenta su escrito de apersonamiento al proceso arbitral.

6.- Mediante Resolución N° 05 de fecha 19 de setiembre del 2012, se cita a las partes para la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, el 10 de octubre del 2012.

7.- El 10 de octubre del 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos. En dicha Audiencia se declaró saneado el proceso y, en vista de que no se llegó a conciliación alguna entre las partes, se procedió a fijar los puntos controvertidos, que son los que se desarrollan más adelante.

8.- Mediante Resolución N° 6 de fecha 10 de octubre del 2012, la parte demandante interpone Recurso de Nulidad y Reconsideración contra la Resolución N° 04 de fecha 12 de setiembre del 2012, y se corre traslado a la parte demandante para que en el plazo de cinco días hábiles, para que exprese lo que considere conveniente.

9.- Por Resolución N° 07 de fecha 30 de octubre del 2012, se declaró Improcedente la Nulidad deducida por la Municipalidad Distrital de Crucero, e Improcedente por Extemporánea el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la misma Entidad.

10.- Mediante Resolución N° 08 de fecha 12 de noviembre del 2012, se declaró concluida la etapa probatoria y se le otorgo cinco (5) días hábiles a fin de que presenten su Alegatos escritos, dejando a salvo el derecho de pedir el uso de la palabra.

11.- Por Resolución N° 09 de fecha 22 de noviembre del 2012 se tiene presente el apersonamiento del Procurador Municipal Distrital de Crucero y el alegato correspondiente.

12.- Con fecha 19 de diciembre del 2012, se realizó la Audiencia de Informe Oral, con la asistencia del Procurador Municipal de la Municipalidad Distrital de Crucero Dr. Ramón López Llanos, con la inasistencia injustificada del representante legal del Consorcio Quime.

mat

13.- Mediante Resolución N° 13 de fecha 27 de diciembre del 2012, se tiene presente el escrito presentado por la parte demandante, sobre los hechos expuestos en la Audiencia de Informe Oral.

En consecuencia, habiéndose cumplido con las actuaciones de todas las pruebas y estaciones respectivas, este Proceso Arbitral se encuentra expedito para su conclusión con la emisión del correspondiente Laudo.

VI.- POSICIONES DE LAS PARTES

POSICION DE LA DEMANDANTE

Mediante escrito presentado con fecha 2 de mayo del 2012, el Consorcio Quime, interpone demanda arbitral contra la Municipalidad Distrital de Crucero, en relación con el Contrato N° 23-2010-MCD/CE de fecha 23 de diciembre del 2010; y señala las siguientes pretensiones:

- 1) Que, se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 050-2011-MCD/A que declara la nulidad del Contrato N° 23-2010-MCD/CE de fecha 23 de diciembre del 2010.
- 2) Que, se disponga el pago del monto total del servicio ya prestado, que asciende a la suma de S/. 54,000.00 Nuevos Soles.
- 3) Que, se nos pague el monto de S/. 10,000.00 Nuevos Soles por concepto de daños y perjuicios, que se nos viene ocasionando en los gastos de financiamiento y otros para la entrega de la prestación.
- 4) Hago extensiva mi acción al pago de los intereses legales vencidos y por vencerse hasta la total cancelación de la deuda, así como las costas y costos procesales derivados de la presente acción al pago de los intereses legales vencidos y por vencerse hasta la total cancelación de la deuda, así como las costas y costos procesales derivados de la presente acción.

mat.

Determinar la cuantía en la suma de S/. 54,000.00 Nuevos Soles por el pago total del servicio y mas el pago de S/. 10,000.00 Nuevos Soles por los daños y perjuicios.

Fundamentan su demanda en los siguientes hechos:

- 1) Que, con fecha 22 de diciembre del 2010 por Resolución de Alcaldía N° 196-2010-MDC/A, la Municipalidad Distrital de Crucero, resolvió en su artículo segundo declarar la nulidad de oficio de la propuesta económica y otorgamiento de la Buena - Pro, otorgada a la empresa SELECOM S.R.L., en el Proceso de Selección ADS N° 015-2010-MDC/CE debido a que esta empresa en lugar de presentar como medios de garantía Carta Fianza, había presentado Cheque de Gerencia y en su artículo cuarto dispuso autorizar al Comité Especial se otorgue la Buena - Pro a la empresa que quedo en segundo lugar en el proceso de selección antes mencionado, que es el Consorcio Quime.
- 2) Que, con fecha 23 de diciembre del 2010, se celebros el Contrato N° 23-2010-MDC/CE para la "Elaboración de la Liquidación Técnica Financiera de la Obra: "Construcción del Centro de Salud Tipo I - 4 del Distrito de Crucero - Carabaya - Puno" celebrado entre el Consorcio Quime y la Municipalidad Distrital de Crucero.
- 3) Que, con fecha 28 de diciembre del año 2010, mediante carta simple dirigida a la Entidad presentaron el informe final y la liquidación correspondiente para que la subgerencia de infraestructura realice la evaluación correspondiente y de ser el caso les haga llegar las observaciones a la conformidad del servicio prestado.

- **FUNDAMENTACION DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 050-2011-MDC/A**

- 1) Sostiene la parte demandante, que la Resolución de Alcaldía no cumple con el artículo 3° inciso 3) de la Ley 27444, refiriendo que en la actuación publica queda valida cualquier posibilidad de desvió para satisfacer - abierta o encubiertamente -

5 *med*

algún interés privado o personal de los agentes públicos; es decir respetando las formas impuestas para una resolución de alcaldía que declara la nulidad de un contrato ya ejecutado y consentido pretenden proteger sus responsabilidades administrativas y penales de todo en grupo de funcionarios de la municipalidad.

- 2) En cuanto al procedimiento regular y el debido proceso en la nulidad de oficio, considera el demandante, que presentaron su informe final y liquidación respectiva y después de diez (10) días hábiles que constituye el plazo de Ley, la Entidad al no formular observación alguna, quedando consentida la conformidad del servicio. Señala el demandante que mediante Carta Notarial de fecha 5 de abril del 2011, requirió a la Entidad el cumplimiento de la obligación de pago por los servicios prestados en el plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de resolver el contrato por causa atribuible a al Entidad; pero ante la indiferencia de parte de la Entidad presentaron una denuncia penal contra los señores: Max Antonio Cáceres Chui, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Crucero, Víctor Luis Ibáñez Velarde, Gerente de la Municipalidad Distrital de Crucero y Nélide Cruz Apaza, Tesorera de la Municipalidad Distrital de Crucero; por los delitos contra la Administración Pública, el mismo que prosigue su trámite ante la Fiscalía Provincial de Carabaya.
- 3) También precisa que después del requerimiento de pago que hace el demandante a la Entidad y accionando la vía penal, la Municipalidad Distrital de Crucero declara la nulidad del Contrato de N° 23-2010-MCD/CE con la Resolución de Alcaldía N° 050-2011-MDC/A, aduciendo que se han producido diversas irregularidades que supuestamente se han dado por parte de la misma Entidad y del Consorcio.
- 4) El Consorcio señala que la Municipalidad Distrital de Crucero ha emitido la Resolución de Alcaldía N° 050-2011-MCD/A, con el propósito de declarar la nulidad del Contrato N° 023-2010-MCD/CE, ha ejercido su potestad de invalidación a espaldas del principio del respeto al debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.20 de la Ley 27444 que establecen que ninguna autoridad podrá dictar una anulación de oficio sin otorgar antes una audiencia al interesado,



para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses.

- 5) En cuanto a vicios de omisión, indica el Consorcio que la resolución presenta vicios en razón de la motivación, pues omite una explicación completa de las circunstancias que se han producido en torno al contratado que pretende anular, pues no se pronuncia sobre los siguientes hechos:
- La conclusión del servicio a favor de la Entidad.
 - El consentimiento del servicio por parte de la Entidad.
 - El requerimiento de pago que han venido efectuando.
 - La responsabilidad de los funcionarios frente a al denuncia penal precisamente por la restitución al pago que realizo el Consorcio.
- 6) En cuanto a los vicios en razón del contenido u objeto de la resolución de alcaldía, el Consorcio manifiesta que expone conclusiones que contravienen el ordenamiento legal, así precisa que el párrafo cuarto de la resolución refiere que el proceso de Selección ADS N° 015-2010-MDC/CE, donde se expide la Resolución de Alcaldía N° 196-2010-MDC/A que dispuso anular la Buena Pro a la Empresa SELECOM SRL., para otorgarle a la empresa que obtiene el segundo lugar (CONSORCIO QUIME), debido a que no presento como garantías cartas fianzas, sino cheque de gerencia ha sido irregular y detallan a la letra lo siguiente:”....**Por Tanto; si tenemos en cuenta que los cheques de gerencia según el artículo.....es decir, deben ser aceptados por el Comité Especial del Proceso de Selección ADS 015-2010-MDC/CE, este ya es un primer hecho irregular que favorece al Consorcio Quime y dicho error podrá ser considerado como que fue inducido por el Consorcio Quime....**”

Afirman que se ha contravenido lo dispuesto por los incisos 5.2, 5.3 y 5.4 del artículo 5° de la Ley 27444, que enumera las transgresiones de las exigencias del objeto o contenido del acto administrativo, como es, insertar en la resolución contenidos contrarios al ordenamiento sobre las garantías de los contratos con el

Estado: sin tomar en cuanto las Bases del proceso de Selección, ni la Ley de Contrataciones del Estado.

- 7) Sobre la culminación de la ejecución contractual, sostiene el Consorcio que de conformidad con el artículo 181° del Reglamento citado, dispone que luego de haberse dado la conformidad a la presentación se genere el derecho de pago del contratista, efectuado el pago culmina el contrato.

- 8) En relación con la supuesta nulidad del contrato considera el Consorcio que el contrato fue celebrado de buena fe, el servicio ha sido ejecutado oportunamente, el producto ha sido recibido, el informe final y la liquidación han sido consentidas por la Entidad y en el supuesto negado que el contrato fuese nulo, subsiste la obligación de la Entidad de realizar el pago.

Concluye el Consorcio Quime, su demanda con la enumeración de los medios probatorios; que sustentan su demanda arbitral.

POSICION DE LA PARTE DEMANDADA:

Es necesario precisar que se notificó la Resolución N° 02 de fecha 8 de junio del 2012, mediante la cual se corre traslado de la demanda a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CRUCERO, fue recepcionada por la Mesa de Partes de la Entidad el 22 de junio del 2012, con Numero de Registro 01722, a horas 2.08 p.m., según el sello que obra en el cargo de la notificación, y que se encuentra en el expediente, otorgársele un plazo de quince (15) días hábiles, para la presentación, de la contestación de la demanda, de conformidad con el numeral 14) de las Reglas del Proceso, del Acta de Instalación del Árbitro Único.

Como la parte demandada, no ha cumplido con presentar la contestación de la demanda, el Arbitro Único procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 15. de las Reglas del Proceso y el artículo 46° de la Ley de Arbitraje.

3
mal

VII.- CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, según la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 23-2010 –MDC/CE fecha 23 de diciembre del 2010, las partes acordaron que todos los conflictos, que se deriven de la ejecución, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

SEGUNDO.- Que, la designación e instalación del Árbitro Único se ha realizado conforme al marco legal vigente, por lo que asume competencia para resolver esta controversia como **ARBITRAJE DE DERECHO**, de acuerdo a las normas citadas en el punto anterior.

TERCERO.- Que, en cuanto al debido proceso, se ha notificado a las partes todas las actuaciones arbitrales, habiendo las mismas ejercido plenamente su derecho a la defensa.

CUARTO.- Que, habiéndose presentado la demanda y no cumplido la Entidad con la contestación de la misma, por lo que las actuaciones arbitrales se seguirán de acuerdo a ley; y no habiéndose llegado a ninguna conciliación en la etapa respectiva; en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, el Arbitro Único conjuntamente con las partes fijaron los puntos controvertidos y se admitieron lo medios probatorios propuestos por la parte demandante.

QUINTO.- Que, el Arbitro Único en uso de la facultad que se reservó en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, solicitó la presentación de medios probatorios de oficio a la Municipalidad Distrital de Crucero, otorgándosele una plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la suscripción de la audiencia referida. Vencido el plazo la Entidad no ha cumplido con la exhibición de los documentos requeridos por el Arbitro Único.

SEXTO.- Que, habiéndose cumplido con las etapas del proceso arbitral; valorándose los medios probatorios admitidos; y estando dentro del plazo para Laudar, se emite este Laudo

9

en concordancia con lo establecido en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 23-2010 –MDC/CE fecha 23 de diciembre del 2010; Laudo Arbitral que será vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo aquél inapelable ante cualquier instancia administrativa o ante el Poder Judicial.

VIII.- PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI PROCEDE QUE SE DECLARE, LA NULIDAD E INEFICACIA DE LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 050-2011-MCD/A, QUE DECLARA LA NULIDAD DEL CONTRATO N° 23-2010-MCD/CE DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 2010.

PRIMERO.- El Arbitro Único, con los medios probatorios presentados con la demanda; teniendo presente el alegato de la Municipalidad Distrital de Crucero, Provincia de Carabaya, Departamento de Puno, a través de su Procurador Publico; y la Audiencia de Informe Oral celebrada el 19 de diciembre del presente del 2012 procede a realizar el análisis del primer punto controvertido.

SEGUNDO.- Los antecedentes que se tienen son:

- 1) Con fecha 24 de noviembre del año 2010, se llevó a cabo el proceso de selección ADS N° 015-2010-MDC/CE convocado para la “Contratación del Servicio de Elaboración de la Liquidación Técnica Financiera de la Obra: “Construcción del Centro de Salud Tipo I – 4 del Distrito de Crucero – Carabaya – Puno”.
- 2) El Comité Especial otorga la Buena - Pro al postor Empresa de Servicios y Comercialización SELEMCOM S.R.L., quien obtuvo en la calificación un total de 92 puntos y propuso como propuesta económica S/. 52,000.00 Nuevos Soles; también fueron postores el Grupo Quime E.I.R.L. y CONGESA; pero se

meat

[Handwritten signature]

presentaron solamente Selecom S.R.L. y el Grupo Quime E.I.R.L., al acto de presentación de propuestas.

- 3) Posteriormente al otorgamiento de la Buena - Pro, la Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Crucero, efectuó la verificación de los documentos presentados por el postor ganador SELECOM S.R.L., y observo que había adjuntado un Cheque de Gerencia por el importe de S/. 1,200.00 Nuevos Soles para garantizar la seriedad de la oferta de su propuesta económica, hecho que no fue advertido por el Comité Especial; en lugar de presentar una Carta Fianza, transgrediendo el artículo 155° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- 4) Por estos hechos producidos en el proceso de selección la Entidad, mediante Resolución de Alcaldía N° 196-2010-MDC/A de fecha 22 de diciembre del 2010, declara en su artículo segundo la nulidad de oficio de la propuesta económica y otorgamiento de la Buena - Pro, otorgada a la Empresa Selecom S.R.L., en el Proceso de Selección ADS N° 015-2010-MDC/CE, en el artículo cuarto se autoriza al Comité Especial que otorgue la Buena - Pro a la empresa que quedo en segundo lugar en el proceso de selección y en el quinto articulo retrotrae el proceso a la etapa de otorgamiento de Buena - Pro.
- 5) Con fecha 23 de diciembre del 2010 suscribe el Alcalde Alwin Saturnino Cutipa Mamani con el Grupo Quime E.I.R.L., el Contrato N° 23-2010-MDC/CE, con el objeto de que elabore la liquidación técnica financiera de la obra: "Construcción del Centro de Salud Tipo I - 4, del Distrito de Crucero - Carabaya - Puno"; por el monto de total de S/. 54,000.00 Nuevos Soles.
- 6) Mediante Resolución de Alcaldía N° 050-2011-MDC/A de fecha 18 de abril del 2011, el Alcalde vigente en la fecha Max Antonio Cáceres Chui, declara la nulidad de oficio del Contrato N° 024-2010-MDC/CE de fecha 23 de diciembre del 2010, suscrito con el Consorcio Quime y la Municipalidad Distrital de Crucero para la

met

celebración de la liquidación de la obra de la materia de controversia; indicando las causales que el Consorcio Quime no fue favorecido con la Buena - Pro en el Proceso de Selección ADS N° 015-2010-MDC/CE, se encontraba impedido para ser contratado por la Municipalidad Distrital de Crucero de conformidad con el artículo 141° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, para la suscripción del contrato.

- 7) Asimismo en la parte considerativa de la resolución, menciona que el Consorcio Quime, no cumplió con presentar la Constancia de No estar Inhabilitado para contratar con el Estado, no presentó la Garantía de Fiel Cumplimiento del monto del contrato y no presentó el contrato del Consorcio con firmas legalizadas.

Según los considerandos de la resolución, el titular de la Municipalidad Distrital de Crucero, en el periodo 2007 – 2010, fue el Señor Alwin Saturnino Cutipa Mamani, quien recepciono personalmente la Liquidación de la Obra: “Construcción del Centro de Salud Tipo I – 4 del Distrito de Crucero – Carabaya – Puno”, del Consorcio Quime con fecha 31 de diciembre del 2010, tal como lo manifestó, el Alcalde en su Carta de Registro Administrativo N° 491 de fecha 3 de febrero del 2011, según el considerando entrego el demandante las liquidaciones con fecha 28 de diciembre del 2010, por lo que señala que el día que en que solicitaron el pago y que giraron sus facturas aún no habían realizado ninguna labor.

TERCERO.- Después de revisar los antecedentes que obran en el expediente y teniendo en cuenta el Arbitro Único los medios probatorios presentados por el demandante y los documentos presentados por la Municipalidad Distrital de Crucero; considera que resultan insuficientes para emitir un pronunciamiento veraz sobre las pretensiones del Consorcio Quime en el presente proceso arbitral. En la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y fijación de Puntos Controvertidos de fecha 10 de octubre del 2012, el Arbitro Único otorgo el plazo de quince (15) días hábiles a la Municipalidad Distrital de Crucero para que exhiban medios probatorios de oficio, que coadyuvan a determinar documentos que condicen con la realidad de los hechos, tenemos que presentan los siguientes :

3/10/12

- 1) Opinión Legal N° 014-2010-MDC/AL del 21 de Diciembre del 2010.
- 2) Bases del Proceso de Selección ADS N° 014-2010-MDC/CE convocado para la “Contratación del Servicio de una Persona Natural o Jurídica para la Elaboración de la Liquidación Técnica Financiera de la Obra: “Ampliación del Estudio Municipal Crucero - Distrito de Crucero - Carabaya - Puno”.
- 3) Acta de Adjudicación de la Buena - Pro de la ADS N° 015-2010-MDC/CE, al Consorcio Quime, para la Elaboración de la Liquidación Técnica Financiera de la Obra: “Construcción del Centro de Salud Tipo I – 4”. Informe Técnico N° 196/11/2010 de fecha 19 de noviembre del 2010.
- 4) Copia del acta de Apertura de la Propuesta Técnica y Económica de la ADS N° 014-2010-MDC/CE.
- 5) Opinión Legal N° 024-2011-AL-MDC/C de la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Crucero.
- 6) Carta de fecha 23 de Diciembre del 2010, del Consorcio Quime.
- 7) Constancias de recepción de las Resoluciones de Alcaldía N° 196-2010-MDC/A de fecha 22 de diciembre del 2010 y Resolución de Alcaldía N° 050-2011-MDC/A de fecha 18 de Abril del 2011.

También mediante Resolución N° 10 de fecha 22 de noviembre del 2012, notificada al Consorcio Quime el 23 de noviembre del 2012, se le solicita al demandante que exhibiera documentos en el plazo de quince (15) días hábiles que a continuación se detalla:

- 1) Las Bases del Proceso de Selección ADS N° 015-2010-MDC/CE, Copia de la Constancia de No estar Inhabilitado para Contratar con el Estado en el Proceso de Selección ADS N° 015-2010-MDC/CE.
- 2) Copia de la Garantía de Fiel Cumplimiento.
- 3) Copia del Contrato del Consorcio y de la persona que asume la representación de la misma.

map

- 4) Copia de la Carta de entrega de la Liquidación de la Obra: “Construcción del Centro de Salud Tipo I – H, Distrito de Crucero – Carabaya – Puno, del Consorcio Quime de fecha 31 de diciembre del 2010.
- 5) Copia de la Carta de Registro Administrativo N° 702 del 17/2/ 2011.
- 6) Copia de la Carta de Registro Administrativo N° 1207 del 27/3/ 2011.
- 7) Copia de la Carta de Registro Administrativo N° 1358 del 5/4/2011; para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con la exhibición requerida.

El Arbitro Único ha verificado que tanto la Municipalidad como el Consorcio Quime, ninguno ha cumplido con la exhibición de los documentos debidamente requeridos a fin de que se sirvan evidenciar la certeza de los actos jurídicos que menciona la parte demandante, y que sirven para probar los puntos controvertidos de su demanda.

CUARTO.- Es importante referimos al concepto de la prueba, que es el acto o serie de actos procesales que sirven para probar la existencia o inasistencia de los datos que han de tenerse en cuenta en el momento de Laudar según lo expresa Jaime Gunsp. (Jurista en Derecho Procesal Civil)

Ahora debemos afirmar que la carga de la prueba, corresponde al demandante probar sus hechos constituidos y afirmados en sus pretensiones y al demandado le corresponde demostrar la existencia e inasistencia de los hechos materia de la controversia, pero en el presente caso arbitral la Municipalidad Distrital de Crucero no cumplió con la contestación de la demanda, y solo se tiene la demanda arbitral y los medios probatorios presentados por el Consorcio Quime ; que no prueban en forma fehaciente sus pretensiones.

Es importante tener en cuenta la definición del concepto de probar, así tenemos que la **“carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no se encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, pero**

08

indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencia desfavorables.” (H. Devis Echandia)

De acuerdo a lo expuesto el Arbitro Único, está analizando el presente punto controvertido con los medios probatorios existentes.

QUINTO.- El demandante en este primer punto controvertido solicita la nulidad e ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 050-2011-MCD/A, que declara la nulidad del Contrato N° 23-2010-MCDK/DE de fecha 23 de diciembre del 2010, y sus medios probatorios son: La Carta de fecha 28 de diciembre del 2010, mediante cual presento el informe final y la liquidación; hecho que lo manifestó en su demanda, lo cual no es cierto, dado que la mencionada carta solo se refiere al requerimiento del pago de los servicios realizados y también adjunta la orden de Prestaciones de Servicios, por el monto total de contrato ascendente a S/. 54,000.00 Nuevos Soles.

Analizando los medios probatorios existentes, se puede concretar lo siguiente:

- 1) Que el demandante no ha acreditado que ha cumplido con presentar la liquidación técnica financiera de la Obra: “Construcción del centro de Salud Tipo I – 4 del Distrito de Crucero – Carabaya – Puno”, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda y cuarta del contrato materia de la controversia y que dice lo siguiente: **“La Entidad se obliga a pagar a la contraprestación a El Contratista, en moneda nacional luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente según lo establecido en el artículo 238° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo de que no excederá de diez (10) días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez días siguientes”**; de acuerdo a lo verificado no ha exhibido el Consorcio Quime los documentos de recepción de entrega y de conformidad del servicio, que se le requirió mediante Resolución N° 10 de fecha 22 de noviembre del 2012.

Med -

2) En cuanto al Proceso de Selección y Otorgamiento de la Buena - Pro, con los medios que probatorios que obran en el expediente se advierte :

a) Que de acuerdo con las Actas de las propuestas técnica y económica de los postores de fecha 9 de diciembre del 2010, si existió la presentación de las propuestas ante el Comité Especial y con la intervención del Juez de Paz de Segunda Nominación de la localidad; en este Proceso de Selección ADS N° 015-2010-MDC/CE se presentaron solo dos postores; Selecom S.R.L. y el Consorcio Quime, después de la evaluación de las propuestas se otorga la Buena Pro al postor SElecom S.R.L., por el monto de su propuesta ascendente a S/. 52,500.00 Nuevos Soles, cantidad que estaba por debajo del monto referido que ascendía a S/. 60,000.00 Nuevos Soles.

b) Que con la Resolución de Alcaldía N° 196-2010-MDC/A de fecha 22 de diciembre del 2010, se declara la nulidad de oficio de la propuesta económica, y otorgamiento de la Buena Pro otorgada a la Empresa Selecom S.R.L. en lo que respecta a la Selección ADS N° 015-2010-MDC/CE, porque la Empresa Selecom S.R.L., adjunto cheque de gerencia a nombre de la Municipalidad Distrital de Crucero, para garantizar la seriedad de la oferta de su propuesta económica, documento que no procede de conformidad a lo establecido en el artículo 155° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que exige en forma obligatoria la presentación de una Carta Fianza, de carácter incondicional, solidario e irrevocable y de realización automática.

En mérito del artículo 56° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Decreto Legislativo 1017, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Crucero declaro de oficio la nulidad de la propuesta económica y otorgamiento de la Buena - Pro otorgada a la Empresa Selecom S.R.L. en el proceso de Selección ADS N° 015-2010-MDC/CE, y retrotrae el proceso a la etapa del otorgamiento de la Buena - Pro, autorizando al Comité Espacial a otorgar la Buena - Pro a la empresa que quedo en segundo lugar en el proceso de selección mencionado.

med



- c) El demandante sustenta el otorgamiento de la Buena - Pro del Proceso de Selección ADS N° 015-2010-MDC/CE; presenta el Contrato N° 023-2010-MCDK/DE, pero no presenta ningún documento mediante el cual el Comité Especial le adjudica la Buena - Pro, lo cual es una omisión cometida, y la Resolución de Alcaldía N° 196-2010-MDC/CA, es un acto administrativo que consiste en la declaración de la Entidad, con el objeto de producir efectos jurídicos, que tienden a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas; en el presente caso la declaración de nulidad del proceso de selección indicado, tenía efectos retroactivos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12° inciso 12.1) de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- d) Que el Contrato N° 23-2010-MCDK/DE de fecha 23 de diciembre del 2010, suscrito entre la Entidad y el Consorcio Quime, en su Clausula Primera relacionada con los antecedentes y objeto del contrato señala que la Resolución de Alcaldía N° 196-2010-MDC/CA declara la nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena - Pro al postor SELECOM, y otorga la buena-pro al Consorcio Quime; hecho que no está establecido en el acto administrativo de la Alcaldía, como se ha expresado en el párrafo anterior, lo cual evidencia que una vez más la omisión cometida por el Comité Especial, que debía otorgar mediante acto administrativo la Buena - Pro al postor CONSORCIO QUIME, en cumplimiento con la Resolución de Alcaldía mencionada.
- e) Que el demandante sustenta este punto controvertido en la denuncia penal, por retardo injustificado en el pago del contrato contra los señores: Max Antonio Cáceres Chui, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Crucero, Víctor Luis Ibáñez Velarde, Gerente de la Municipalidad Distrital de Crucero y Nélida Cruz Apaza, Tesorera de la misma Entidad; sin embargo los documentos presentados por el Procurador de la Municipalidad Distrital de Crucero, acreditan que la denuncia, fue vista por la Primera Fiscalía Superior Penal de San Román Juliaca, resolviendo que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra los funcionarios de la Municipalidad Distrital

de Crucero mediante Disposición Fiscal N° 011-2011-MP-DJP-1FSP-SR-J, de fecha 213 de noviembre del 2012 y se archiva en forma definitiva el proceso.

Como puede verificar el Arbitro Único, no existió responsabilidad penal, es decir no existió ningún delito por parte de los funcionarios y el medio probatorio del demandante carece de validez probatoria en el presente proceso arbitral.

- f) Que la Resolución de Alcaldía N° 050-2011-MCD/A, a que se refiere este primer punto controvertido, declara la nulidad de oficio del Contrato N° 023-2010-MCDK/DE de fecha 23 de diciembre del 2010, en su extensa parte considerativa, señala como fundamentos, el hecho de que el Consorcio Quime, no ha sido favorecido con la Buena – Pro, en el proceso de Selección ADS N° 015-2010-MDC/CE, no presento la constancia de No estar Inhabilitado para Contratar con el Estado, Carta Fianza de Garantía de Fiel Cumplimiento; y el Contrato del Consorcio no tiene firma legalizada notarialmente; de acuerdo a las fundamentaciones de la Resolución de Alcaldía, el Consorcio Quime durante el proceso arbitral no ha desvirtuado ninguno de los argumentos, ni ha cumplido con la exhibición de la documentación que el Arbitro Único solicito para un mejor esclarecimiento de los actos administrativos.

SEXTO.- Es conveniente precisar que la nulidad de oficio de los contratos administrativos se rige por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, ha incluido tres causales a saber: 1) Cuando se haga suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. 2) Cuando no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente, o 3) En caso de encontrarse viene, servicios de obras, sin el previo proceso de selección que correspondiera. En el artículo 56° establece que el Titular declarara la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; contravengan las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo indicar hasta que etapa se retrotrae el proceso de selección; también se prescribe en este artículo cuando procede que la Entidad declare la nulidad de oficio, hasta antes de la aclaración del contrato y después de celebrado el contrato, como en el presente proceso arbitral, es de aplicación la causal de no haberse

utilizado el proceso de selección correspondiente, y principalmente que la parte demandante no ha probado fehacientemente, que ha cumplido con todas las condiciones que establece el artículo 141º concordante con el artículo 72º que se refiere al otorgamiento de la Buena - Pro, del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

SETIMO.- En el presente Proceso Arbitral el Arbitro Único al evaluar la nulidad del Contrato, declarada de oficio por la Municipalidad Distrital de Crucero mediante Resolución de Alcaldía N° 050-2011-MDC/A de fecha 18 de abril del 2011, que ha detectado indicios de transgresión al Principio de Presunción de Veracidad en el proceso de selección, del cual se derivó la relación contractual, los mismos que no han sido desvirtuados por la parte demandante durante el debido proceso arbitral, por lo que no procede amparar el presente punto controvertido.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI PROCEDE, SE DISPONGA EL PAGO DEL MONTO TOTAL DEL SERVICIO PRESTADO, QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/54,000.00 NUEVOS SOLES.

Sobre este punto debemos indicar, si el Primer Punto Controvertido, no es procedente, por consiguiente la Resolución de Alcaldía N°050-2011-MCD/A, esta consentida, Contrato N° 23-2010-MCDL/DE, es nulo por lo que no dará lugar al reconocimiento y pago del monto total del servicio prestado.

En consecuencia con relación a este punto, de conformidad con la normativa antes citada, no corresponde reconocer a CONSORCIO QUIME, el pago de la suma de S/. 54,000.00 Nuevos Soles.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI PROCEDE, EL PAGO DE S/10,000.00 NUEVOS SOLES, POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE VIENE OCACIONANDO EN LOS

meq.
19

GASTOS DE FINANCIAMIENTO Y OTROS PARA LA ENTREGA DE PRESTACION.

PRIMERO.- El demandante como consecuencia de la Resolución de Alcaldía N°050-2011-MCD/A, que declara la nulidad del Contrato N° 23-2010-MCDL/DE de fecha 23 de diciembre del 2010, la misma que se ha declarado no amparable en el presente laudo, en su demanda solicita que la parte demandada debe pagarle la suma de S /. 10,000.00 nuevos soles por concepto de daños y perjuicios por las causales de demora en el inicio de obra, gastos por paralización de obra, y gastos por resolución de contrato.

SEGUNDO.- Como vemos el contratista ha cuantificado los daños y perjuicios, que le habría irrogado la entidad demandada, pero no ha acreditado documentadamente los gastos que le ha ocasionado.

La responsabilidad contractual, es la que precede ante la infracción de un contrato valido o la que resulta del incumplimiento de una obligación contractual, en la cual se considera dos puntos importantes: 1) la reparación del daño y 2) la indemnización por los perjuicios ocasionados.

Para que se configure la responsabilidad contractual, debe de darse cumplimiento a los siguientes elementos:

- 1.-La existencia de un contrato válidamente celebrado, en el presente proceso arbitral, no existe.
- 2.-La existencia del incumplimiento contractual absoluto o relativo, que puede dar lugar al daño.
- 3.-La existencia de una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño ocasionado al acreedor.
- 4.-La existencia de los factores de atribución subjetivos y objetivos.

En el presente proceso arbitral, no se dan los elementos antes citados, por haberse declarado no procedente la primera pretensión, el contratista no ha probado con suficientes medios probatorios la existencia del perjuicio económico, lo cual se ha evidenciado durante el proceso.

map

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE, EL PAGO DE INTERESES LEGALES VENCIDOS Y POR VENCERSE HASTA LA TOTAL CANCELACION DE LA DEUDA, ASI COMO LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES DERIVADOS DE LA PRESENTE ACCION.

PRIMERO.- De acuerdo a los considerandos anteriores, no es procedente, ni amparable el Primer Punto Controvertido, y en consecuencia igualmente el Segundo Punto Controvertido, es improcedente el pago de intereses legales, que solicita la parte demandante en su demanda.

SEGUNDO.- Atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos y considerando que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, y que, además, el Arbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asume los gastos, costos y costas que incurrió.

Estando a los Considerandos de este Laudo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 49º y 50º de la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, y a lo prescrito en las normas legales, el Arbitro Único abajo firmante:

LAUDA:

En consideración a los antecedentes expuestos, el Arbitro Único resuelve lo siguiente:

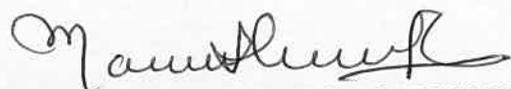
PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el Primer Punto Controvertido, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente Laudo.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Segundo Punto Controvertido, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente Laudo.

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Tercer Punto Controvertido, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente Laudo.

CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Cuarto Punto Controvertido, formulado por la demandante, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de presente Laudo; y señalar que las costas y costos del proceso sean asumidos por cada una de las partes.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, una vez firmado, notifiquese a las partes, con arreglo al Decreto Legislativo N° 1071, para su cumplimiento, poniéndose en conocimiento del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, mediante una copia; así como, las Resoluciones de Aclaración, Corrección, e Integración si los hubiere.



MARIA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ

Arbitro Único



CARLOS ALBERTO GUEVARA MOLINA

Secretario Arbitral